Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. s/ SUCESION", Expte. Nro. 450/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nº 1465/2008), por haber interpuesto el coheredero I. R. G., a fs. 194 recurso de apelación contra la regulación de honorarios a favor del perito partidor a fs. 191.

I.- En primer término acusa de imprecisión a la regulación de honorarios el perito partidor por no referir al valor monetario de aplicación que en nuestro país es el peso.

Refiere que el único bien relicto está tasado en autos al 28 de enero de 2011 en U$S 68.000.

Puntualiza el valor de la cotización al momento de la tasación y el valor al momento de su apelación.

Indica que a fs. 67 obra valuación fiscal municipal.

A fin de demostrar la indeterminación que acusa, se pregunta si el 12% regulado es sobre el valor del dólar al momento de la tasación; o al momento de quedar firme la regulación o se debe calcular sobre el monto de la valuación fiscal.

Asimismo, cuestiona el porcentual regulado por considerarlo excesivo y desproporcionado en relación al monto en que deberá determinar para los letrados apoderados y/o patrocinantes.

II.- En Agosto de 2010 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 49).

A fs. 57 se agregó tasación del inmueble integrante del acervo hereditario.

A fs. 67 obra constancia de valuación fiscal y a fs. 60 el pago de tasa de justicia sobre el valor de la valuación fiscal. A fs. 116 se presenta el inventario y avalúo a los fines de la partición y se propone perito partidor a la Dra. M. X. P., quien es designada a fs. 133.

Estando notificados los herederos del inventario y avalúo, sin que mereciera objeciones por parte de los mismos y constatado el estado de ocupación del bien, a fs. 169, la perito partidora presenta partición.

A fs. 179 el juez aprueba la propuesta de venta del bien y distribución por partes iguales entre los herederos previas las deducciones de las cargas.

A fs. 190 la perito partidora solicita regulación de honorarios dando lugar al dictado de la resolución recurrida.

III.- Señalados sintéticamente los antecedentes de la causa, corresponde señalar que son dos los cuestionamientos efectuados por el recurrente: la determinación de la base sobre la que se deberá calcular el porcentual regulado a la perito partidora y el porcentual propiamente dicho.

a.- Por una cuestión de orden lógico, abordaremos en primer lugar la queja relativa a lo excesivo del porcentual fijado.

En tal sentido el Sr. juez fijó el 12 por ciento de los bienes pertenecientes al acervo hereditario con fundamento en los arts. 5, 6 y 16 de la ley arancelaria.

La norma citada en último término dispone “Si el profesional actuare como Partidor, el honorario se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte”.

Por su parte el art. 6 prescribe:”Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso”.

De tal manera, cabe concluir que el honorario del partidor oscilara entre el 2,2% y el 4% del activo respecto del cual coadyuvó con su labor a que cesara su indivisión (Pesaresi, “Régimen de honorarios para abogados y procuradores” p. 60 cit por Juan F. Passaron -Guillermo Pesaresi, “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 2 p. 129).

En consecuencia, cabe hacer lugar al agravio y revocar el porcentual fijado por exceder el límite legal y consecuentemente, infringir la regla de la proporcionalidad retributiva con los restantes profesionales intervinientes en el proceso.

b.- Por otro lado, y toda vez que resulta necesario determinar el monto sobre el que se aplicará el porcentual que en definitiva se determine, por constituir pauta decisoria a los fines de regular honorarios, cabe referirse al monto del proceso.

En el caso, conforme el art. 23 de la Ley XIII-4 DJPCh, “el valor del patrimonio que se

transmitiere", el inmueble individualizado como lote ## manzana ### del Barrio I. L. de esta ciudad, ubicado en calle A. V. Nro. .#### y cuya tasación asciende a la suma de U$S 68.000.

Cabe señalar que tal tasación, puesta a consideración de las partes, obligadas al pago de los emolumentos no mereció objeciones o cuestionamientos por el hoy recurrente. Tampoco por los restantes coherederos.

Hemos entendido que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales y actuales, (criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos "Corral, Jesús s/ Sucesión") y sin desconocer la época inflacionaria en que fuera dictado (1975), el criterio sostenido, resulta coherente con el fin de establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de la regulación de honorarios.

En el caso, la regulación de honorarios se efectúa con anterioridad a la venta del inmueble componente del acervo, y como se dijo, la valuación presentada en moneda estadounidense no fue objetada, ni tampoco demostrada en esta oportunidad que la misma resulta desfasada o desajustada a la realidad o que ocasione un enriquecimiento sin causa para alguno de los interesados.

Asimismo, cabe señalar que la fijación del valor del patrimonio que debe constituir el parámetro, no se modifica en el caso, aun cuando pudo haber fluctuación del valor de la divisa norteamericana. Es

que la costumbre en el mercado inmobiliario de cotizar en las llamadas “monedas duras” responde a la necesidad de mantener el valor con independencia del posible proceso inflacionario.

De tal manera, la base regulatoria a tener en cuenta está constituida por el valor de la tasación de fs. 57 (U$S 68.000) a la cotización oficial tipo vendedor del día en que se efectúe el pago, pues es la directiva que emana del art. 525 del CPr. y 617 del Cod. Civ.

Ello así y teniendo en cuenta la labor realizada por la profesional que actuara como perito partidora a partir de fs. 133vta en que aceptara el cargo, consistente en detallar el estado de la causa y proponer las medidas correspondientes para el avance de la misma tales como traslados y notificaciones pendientes, aprobación del avalúo, constatación del estado de ocupación del inmueble y presentar propuesta particionaria, la celeridad impuesta, la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, el monto del proceso calculado conforme se detallara en párrafos precedentes, se concluye en fijar los honorarios a favor de la perito partidora, Dra. M. X. P., en el tres por ciento (3%) del valor del acervo hereditario conforme la tasación obrante a fs. 57.

La decisión a la que se arriba, deja en evidencia que la base regulatoria no guarda relación con la tasa de justicia abonada a fs. 60 tomando como parámetro la valuación fiscal del inmueble, conforme las constancias obrantes a fs. 59, 61 de acuerdo a las previsiones de los arts. 3 inc c) y 5 inc. c) y d) de la ley XXIV-13. Extremo que deberá corregirse en la

instancia de grado y en oportunidad de efectuarse la venta del inmueble.

IV.- Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 194/195 y revocar la regulacion de honorarios de fs. 191.

2) Regular los honorarios de la partidora Dra. M. X. P., en el tres por ciento (3%) del valor de bien perteneciente al acervo sucesorio conforme tasación de fs. 57 calculada a la cotización oficial tipo vendedor del dólar estadounidense al día del pago (art. 525 del CPr según DJPCh y 617 del CCiv.) con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Tener presente lo señalado respecto de la tasa de justicia en el considerando III.b. in fine del presente.

4) Costas por su orden. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. M. A. D. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con mas la alicuota

del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS